



**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000017817**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

#### Descripción clara de la solicitud de información:

*"Solicito me sea proporcionado la versión pública de los recibos de nómina de la Ing. Mitzi Sánchez Castañeda, del periodo comprendido de 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2016. Favor de proporcionar en archivo PDF legible. Las versiones públicas de los documentos solicitados deberán incluir al menos los siguientes rubros: nombre del empleado, número de plaza, clave del puesto, categoría, adscripción, fecha de pago y periodo de pago. En caso de que la información solicitada se considerada por el Instituto como reservada, solicito me sea indicado el motivo por el cual no me será proporcionada y sea acompañada de su justificación con fundamento en los artículo 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Gracias." (sic.)*

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección de Administración y Finanzas**, misma que le requirió la información al **Departamento de Remuneraciones** a efecto de que se pronunciaran respecto de la petición materia de la solicitud.
- III. Sobre el particular, el **Departamento de Remuneraciones** ha enviado a este Comité de Transparencia, la **versión pública** de los recibos de nómina de la **C. Mitzi Sánchez Castañeda**, del periodo comprendido de **01 al 31 de enero de 2011 y de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2016**, con la finalidad de dar respuesta en tiempo y forma al peticionario.

No omito mencionar que, *"La C. Sánchez Castañeda se encontraba de licencia del 01 de febrero de 2011 al 11 de julio de 2012, por lo tanto no se generó registros de Febrero 2011 al 11 de julio de 2012."* (sic)

- IV. Que en los documentos antes descritos, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **NSS, R.F.C., CURP, Cuenta bancaria/CLABE**, por tratarse de datos personales que hacen referencia a una persona física identificada o identificable, toda vez que la divulgación de esta información causaría un daño físico o moral y estaríamos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de la personalidad.



V. De la misma forma, el Área se pronuncia:

*“Respecto al monto total de deducciones, percepciones, importe neto e importe con letra se testan por tratarse de datos patrimoniales, toda vez que la divulgación de esta información puede poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física.*

*Asimismo, se testaron los descuentos que de manera voluntaria y por facultad potestativa elige cada persona, toda vez que la divulgación de esta información puede poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física y por referirse a su vida privada, aunado a que son deducciones distintas de las exigidas por la ley, y que la persona voluntariamente elige por así convenir a sus intereses, afectando de esta manera su patrimonio, sin mediar otra acción que la aplicación de su voluntad.” (sic)*

VI. Asimismo, el Área antes citada ha remitido para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral III, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65, fracción II, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, por lo cual, el **Departamento de Remuneraciones**, es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**TERCERO.-** Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 100, 106 fracción I, 109, 111 y 116 de la LGTAIP, así como los diversos 97, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 de la LFTAIP.

**CUARTO.-** Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en **NSS, R.F.C., CURP, Cuenta bancaria/CLABE**, así como también, se oculta el monto total de deducciones, percepciones, importe neto e importe con letra se testan por tratarse



de datos patrimoniales, toda vez que la divulgación de esta información puede poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física.

Asimismo, se testaron los descuentos que de manera voluntaria y por facultad potestativa elige cada persona, toda vez que la divulgación de esta información puede poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física y por referirse a su vida privada, aunado a que son deducciones distintas de las exigidas por la ley, y que la persona voluntariamente elige por así convenir a sus intereses, afectando de esta manera su patrimonio, sin mediar otra acción que la aplicación de su voluntad.

En atención a lo establecido en los preceptos legales antes mencionados, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad constituye datos personales, mismos que están clasificados como confidenciales.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados de la versión pública elaborada por el Área competente, está relacionada con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable y, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en dicha documental, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100, 106 fracción I, 109, 111 y 116 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numeral Segundo, fracción XIII, Sexto, Trigésimo octavo, Quincuagésimo tercero y Sexagésimo (documentos electrónicos) y de acuerdo con lo manifestado por el Área competente en la prueba de daño contemplada en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública del documento señalado en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de los recibos de nómina de la C. Mitzi Sánchez Castañeda, del periodo



comprendido de **01 al 31 de enero de 2011 y de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2016**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

**CUARTO.-** El particular podrá interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con el 147 y 148 de la LFGTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

---

**C. P. JORGE MORA AGUILAR  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

---

**LIC. MARÍA DE LAS MERCEDES  
UGARTE SILVA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**

---

**LIC. LUZ MARÍA ISLAS COLÍN  
TITULAR DEL ÓRGANO  
INTERNO DE CONTROL**

**Esta foja corresponde a la Resolución número CT-11-2017, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 23 de agosto de 2017.**